

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 42 Especializada E.D., a efectos de verificar si existe causal de nulidad. Sírvase Proveer.

MARÍA JOSÉ LLAÍN GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2021-00017-00
Procedencia: Fiscalía 42 DEEDD
Fiscalía: Radicado No. 110016099068-201701947 E.D.
AFECTADOS: EDGAR HERNANDO ZAMBRANO NARVÁEZ Y OTROS

Cali, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el decurso procesal correspondiente, si no fuera porque, una vez revisado el trámite impartido a la actuación, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18963 se advierten circunstancias procedimentales que afectan el debido proceso, lo que da lugar al decreto de una nulidad parcial.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fue destacada por la Fiscalía en su demanda así: “Se tiene como hechos jurídicamente relevantes que en su mayoría los afectados fueron vinculados a la investigación penal bajo el radicado SPOA 110016000201701161, en ella, se da cuenta de un GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO (GDO) en la ciudad de Popayán-Cauca, liderado por el señor EDGAR HERNANDO ZAMBRANO NARVÁEZ, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.367.016. ZAMBRANO NARVÁEZ era el líder de una estructura delincuencial denominada “LOS PASTUSOS”, la cual se dedicaba a la producción y comercialización de sustancias estupefacientes, su centro de operaciones e injerencia territorial se concentraba en los Departamentos de VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO y PUTUMAYO. La red criminal fue develada a partir de interceptaciones telefónicas, búsquedas selectivas en base de datos, entre otros actos de investigación, en ellos, se colige de manera precisa la producción de la hoja de coca, su transformación en clorhidrato de cocaína, hasta su comercialización de las fronteras de Colombia, así como la adquisición de bienes de marcado origen espurio. El Grupo Delictivo Organizado (GDO) se encontraba conformado por los ciudadanos EDGAR HERNANDO ZAMBRANO NARVÁEZ, CARLOS ALES ÑAÑEZ quien responde al alias de GILDER, JAVIER MELENDEZ, CINDY MAYERLY QUIJANO AGREDO, GERLY ALEXANDER GIRÓN CAICEDO, RICARDINA RENGIFO FLOREZ, CRISTIAN ALEXANDER GUZMAN BRAVO, GERARDO GÓMEZ MUÑOZ alias CAGUISCA, personas que ejecutaron múltiples actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes desde el año 2014 aproximadamente, a partir de ellas, engrosaron su haber patrimonial fruto de los réditos de

capital ilícitos. En suma, se trata de un GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO (GDO), el cual adquirió y destinó un gran número de bienes producto de las actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, siendo pasibles los bienes de extinción del derecho de dominio en aplicación del Código Extintivo Colombiano (Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017).”¹.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de Resolución No. 0404 del 09 de junio de 2017, fue destacado el Fiscal 42 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para el conocimiento del asunto².

Por decisión del 06 de octubre de 2017 la Fiscalía 42 dispuso la apertura de la Fase Inicial³.

Mediante oficio Radicado 20195400072411⁴, fechado el 12 de agosto de 2019, la Fiscalía 42 Delegada Extinción de Dominio remitió demanda a los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio de Cali.

Mediante Auto No. 032-20 del 02 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, inadmitió la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 132 del CED, concediéndole el término de 5 días para subsanarla⁵. En vista de la no subsanación dentro del término correspondiente, por Auto Interlocutorio No. 098-20 del 03 de septiembre de 2020 el citado Juzgado resolvió rechazar la demanda⁶.

El día 14 de abril 2021, la Fiscalía 42 ED remitió nueva demanda⁷ al homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali⁸, siendo aclarada la fecha de la misma, indicándose que la correcta es del 05 de marzo de 2021⁹. Enviada finalmente la demanda¹⁰, fue recibida el 16 de abril de 2021¹¹, admitida mediante Auto No. 156-21 del 15 de diciembre de 2021 por parte del citado Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali¹².

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, el 01 de febrero de 2023, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali¹³.

Por Auto de fecha 13 de febrero de 2023, éste despacho avocó el conocimiento del trámite, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹⁴, dándose continuidad al trámite correspondiente, de acuerdo con las normas aplicables.

Estando a despacho el asunto, se advierte la consolidación de una causal de nulidad, que deberá ser abordada mediante la presente decisión.

¹ Pdf 003, Cuaderno Principal 02, folios 224-247 (Escrito de Demanda)

² Pdf 002, Cuaderno Principal 01, folios 1-2

³ Pdf 002, Cuaderno Principal 01, folios 3-4

⁴ Pdf 003, Cuaderno Principal 02, folio 248

⁵ Pdf 004, Cuaderno Principal 03, folios 310-311

⁶ Pdf 004, Cuaderno Principal 03, folio 314-315

⁷ Pdf 009

⁸ Pdf 011 (Remisión)

⁹ Pdf 012

¹⁰ Pdf 013

¹¹ Pdf 014

¹² Pdf 017 (Auto Admisorio)

¹³ Pdf 042

¹⁴ Pdf 044

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, que señala:

“(...) Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...)”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional”*, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran ubicados en municipios que corresponden al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.

4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, dispuso:

“(...) Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio. (...)”.*

“Nota. La expresión real (es) del presente Art. fue modificada por patrimonial (es), atendiendo lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 1849 de 2017”

Respecto del trámite de estas nulidades el artículo 85 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 84. Declaratoria de oficio. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto. (...)”.

Ahora bien, el artículo 86 ejúsdem establece las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, indicando:

ARTÍCULO 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

“ (...) ”

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo (...).”

Como es sabido, el debido proceso es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

En tal virtud, si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, la decretará desde que se produjo la causal, disponiendo reponer la actuación que dependa del acto declarado nulo, con el firme propósito de que se corrija el defecto advertido. Esto, bajo el entendido además de que conforme el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

No obstante, dentro del presente asunto no resulta posible convalidar la irregularidad presentada, veamos:

Al momento de la presentación de la demanda, la Fiscalía 42 ED solicitó en extinción de dominio 1/30 parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363 de propiedad de JAVIER MELÉNDEZ.

Concretamente, en el acápite correspondiente a la identificación, ubicación y descripción del bien, indicó:

“5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN (...) 5.3. BIEN JAVIER MELÉNDEZ (...) INMUEBLE MATRÍCULA INMOBILIARIA 120-189363 (...) DIRECCIÓN LOTE. CARRERA 12 No. 62 N – 119 BARRIO SAN IGNACIO 1/30 PARTE (...) PROPIETARIO MELENDEZ JAVIER CC No. 1059909755 SE AFECTA SU CUOTA PARTE EQUIVALENTE A 1/30”.

En tal medida, no se identifica de manera inequívoca la pretensión extintiva, puntualmente, aquella relacionada como de propiedad de JAVIER MELÉNDEZ, pues al señalar que al citado afectado le corresponde 1/30 parte del inmueble se realiza una tasación que se estima

arbitraria, bajo el entendido de que dicha fracción o porción no está determinada en la escritura pública de venta No. 6534 del 29 de diciembre de 2016, corrida en la Notaría 3 de Popayán, en la que simplemente se transfiere el bien a título de compraventa a favor de los señores: YEISSON WILLIAN ÑAÑEZ RIVERA, CRISTIAN FERNANDO OROZCO MOSQUERA, DAMARIS LLANTEN GUERRERO, YANETH PATRICIA VERGARA, MARISELA MUÑOZ ORTEGA, DOREIBY MUÑOZ ORTEGA, LILIANA ACOSTA MOSQUERA, ALEXANDRA ORDOÑEZ CAICEDO, YENSAIRA ORDOÑEZ CAICEDO, EDUAR JAVIER CATAMUSCAY, MONICA GOMEZ ESCOBAR, MARIELA MOSQUERA LUGO, AURA NERY HOYOS HOYOS, ARLEY SALAZAR NARVAEZ, FIDECIO BURBANO VILLOTA, YINETH NATALIA ZAMBRANO GUERRERO, RAFAEL SERRATO YASNO, EDILMA GARICIA SOLARTE, YIRA YESSANIA SERNA ARBOLEDA, LEIDER FERNANDO DORADO RUIZ, JUAN DIEGO SOTELO GIRONZA, EUNICE MONROY MOSQUERA, FLOR MILENA RUIZ MONTERO, NANCY JIMENA MUÑOZ CARDENAS, ANA YOVY LOPEZ GUZMAN, ALEX URIEL GUZMAN LOPEZ, JOSE DEMETRIO VILLAMUEZ VILLOTA, JAVIER MELENDEZ, MARIA LOPEZ ORTIZ Y REBECA ORTIZ DE RODRIGUEZ,¹⁵ sin que se especifique en concreto la cuota parte que le corresponde a cada uno de ellos.

Por otro lado, dentro de los anexos de la demanda la Fiscalía allegó la Escritura Pública No. 1.136 del 07 de mayo de 2019¹⁶, corrida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, suscrita con el fin de realizar los siguientes actos: Aclaración, Compraventa, Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal y Manifestación de Afectaciones a Vivienda Familiar, documento que es anterior al decreto de las medidas cautelares (*fueron ordenadas mediante resolución del 29 de mayo de 2019*), inscritas, el 20 de junio de 2019, conforme la anotación No. 5 del certificado de tradición¹⁷, y a la presentación de la demanda extintiva (*Se recibió el 16 de abril de 2021*).

A través de dicho instrumento, que involucra todos los permisos y patentes de parte de la Curaduría Urbana 1- Municipio de Popayán aprobados desde el 11 de enero de 2019,¹⁸ entre otros, se constituye reglamento de propiedad horizontal que comporta una división material del inmueble del denominado “Conjunto Ciudad Real”, dentro de cuyos objetivos está la descripción e individualización del inmueble de propiedad de veintisiete (27) personas, los señores: DIANA MARCELA ARCOS BOTINA, ILDA ORTEGA DE MUÑOZ, LILIANA ACOSTA MOSQUERA, FIDENCIO BURBANO VILLOTA, LEIDER FERNANDO DORADO RUIZ, MONICA GOMEZ ESCOBAR, ALEX URIEL GUZMAN LOPEZ, AURA NERY HOYOS HOYOS, DAMARIS EUNICE MONROY MOSQUERA, MARIELA MOSQUERA LUBO, NANCY JIMENA MUÑOZ CARDENAS, DOREIBY MUÑOZ ORTEGA, MARICELA MUÑOZ ORTEGA, ALEXANDRA ORDOÑEZ CAICEDO, YENSAIRA ORDOÑEZ CAICEDO, CRISTIAN FERNANDO OROZCO MOSQUERA, REBECA ORTIZ DE RODRIGUEZ, FLOR MILENA RUIZ MONTERO, ARLEY SALAZAR NARVAEZ, YIRA YESSANIA SERNA ARBOLEDA, JOSE DEMETRIO VILLAMUEZ VILLOTA, YINETH NATALIA ZAMBRANO GUERRERO y YEISSON WILLIAM ÑAÑEZ RIVERA.

En la citada escritura pública se indicó que el Conjunto Residencial Ciudad Real es un proyecto multifamiliar contentivo de veintisiete (27) unidades de vivienda de tipología unifamiliar, de las cuales se le adjudica al señor JAVIER MELÉNDEZ la CASA LOTE No. 16, debidamente determinada con sus linderos, con un área privada construida de 116,03 metros cuadrados y un área privada libre de 27.30 m², así como un coeficiente de 3,683%.

¹⁵ Pdf 003, folios 98-107

¹⁶ Pdf 003, folios 306 al 32 del Pdf 004

¹⁷ Pdf 010, folios 102-104

¹⁸ Pdf 004, folio 45-52.

Dichas circunstancias, develan que la Fiscalía 42 ED incurrió en una incorrección que afecta directamente garantías compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio, toda vez que, como se ha expuesto, primeramente determina como de propiedad del señor JAVIER MELÉNDEZ una porción de 1/30 parte que no está establecida en la escritura pública de venta ni en el certificado de tradición correspondiente, y, en segundo término, por cuanto a pesar de saber de la existencia de la escritura No. 1.136 del 07 de mayo de 2019, corrida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, pues la remite como adjunto de la demanda, desconoció la realidad jurídica que cobijaba el bien al momento de la presentación de la misma, el cual había sido objeto de compraventas, aclaraciones, y claramente de la individualización del predio a favor de cada uno de los copropietarios, en la que se determinaba inequívocamente que el bien objeto de su pretensión extintiva, es decir, aquel de propiedad de JAVIER MELÉNDEZ no se circunscribía como se señaló a 1/30 parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, sino, en efecto, como quedó expuesto, a la CASA LOTE No. 16, con unos linderos específicamente establecidos, un área privada construida de 116.03 metros cuadrados y un área privada libre de 27.30 m², así como un coeficiente de 3,683%.

Lo anterior, advierte una evidente ausencia de identificación e individualización del pluricitado bien objeto de extinción, la cual termina afectando a los otros propietarios, pues al estar el bien condensado bajo un mismo folio de matrícula inmobiliaria -120-189363- jurídica y materialmente se entiende como una sola entidad y ante la imposibilidad del registro de la escritura de constitución de propiedad horizontal no se les permitió la obtención de un folio de matrícula inmobiliaria independiente, encontrándose hoy afectados con este proceso, dado el interés patrimonial que les asiste sobre el predio, sin que ello hubiera sido estrictamente necesario.

Bajo este panorama, continuar con el asunto en esas circunstancias sería tanto como afectar 1/30 parte del inmueble sin que haya certeza de que esa fracción corresponde a la efectiva propiedad de JAVIER MELÉNDEZ, lo que por demás devendría en una grave vulneración de los derechos de los demás propietarios sobre sus bienes, los cuales conforme los elementos materiales probatorios que componen la demanda presentada por la Fiscalía, en manera alguna han sido relacionados con las causales por las cuales se da curso al presente trámite extintivo.

Así las cosas, de llegarse a extinguir el bien en 1/30 parte como se pretende con la demanda, se estaría dictando un fallo impreciso, puesto que, como quedó dicho, esa división material no quedó establecida en la escritura pública de venta y en contraposición de ello, según la escritura No. 1.136 del 07 de mayo de 2019, suscrita con el fin de realizar actos de aclaración, compraventa y constitución de Propiedad Horizontal, entre otras, la división material ya fue acordada por sus propietarios. Claramente, una decisión en tal sentido lesionaría los derechos patrimoniales de los demás propietarios en su área real, lo que por demás los llevaría a tener que sobrellevar una comunidad de derechos con el Estado por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), con las implicaciones de orden jurídico e incluso económico que ello conlleva.

Sin lugar a equívocos, resulta absolutamente prudente y pertinente que la Fiscalía 42 ED revise el asunto y tome decisiones que aminoren las consecuencias que han venido soportando los demás propietarios del inmueble al hallarse vinculados ineluctablemente en un proceso de esta naturaleza, con la finalidad de garantizar sus derechos como terceros que podrían incluso llegar a determinarse como de buena fe exentos de culpa.

Lo expuesto, sin desconocer adicionalmente que la vinculación y los consecuentes actos de notificación de los ya citados terceros afectados, ha demandado muchísimo tiempo, sin que a la fecha aún se haya completado, circunstancia esta que, aunada a otras posibles actuaciones posteriores de defensa que puedan alegar los copropietarios, terminaría afectando

medularmente la actuación procesal en términos de celeridad y quebrantando consecuentemente la eficacia de la administración de justicia.

En suma, la situación descrita conlleva inexorablemente a que de oficio este despacho deba decretar la nulidad parcial de lo actuado desde el Auto No. 156-21 del 15 de diciembre de 2021, emitido por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, por medio del cual admitió la demanda extintiva, con el fin de que se revise la actuación en lo concerniente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, concretamente en lo referente al derecho de propiedad del señor JAVIER MELÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.755.

Como ha quedado dicho, la falencia expuesta en precedencia sustenta la presente decisión, toda vez que advierte la omisión de las obligaciones legales impuestas a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, lo que de suyo constituye un desconocimiento del debido proceso, y consiguientemente del derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el artículo 5 de la Ley 1708 de 2014¹⁹.

No puede soslayarse que la demanda presentada por la Fiscalía constituye un acto de trascendencia jurídica que, una vez admitida, como es el caso, tiene la virtualidad de afectar derechos fundamentales de las partes, específicamente el de propiedad privada.

En conclusión, este Juzgado encontró que la irregularidad presentada en la fase inicial del proceso, genera la nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, dada la violación al debido proceso por la falta de identificación e individualización de la porción objeto de pretensión extintiva en cabeza del afectado JAVIER MELÉNDEZ, lo que conlleva la vulneración de garantías de carácter patrimonial de los demás titulares de derechos frente a dicho predio.

En tal sentido, se decretará la NULIDAD PARCIAL de lo actuado a efectos de que la Fiscalía General de la Nación proceda a determinar su pretensión extintiva en lo relacionado con la parte cuya titularidad ostenta el afectado JAVIER MELÉNDEZ, respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, lo que tendrá lugar a partir del Auto No. 156-21 del 15 de diciembre de 2021 emitido por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, inclusive.

En consecuencia, se ordenará romper la unidad procesal, disponiendo que este despacho continúe el trámite correspondiente al presente radicado: 110016099068-201701947 E.D (Fiscalía), 76-001-31-20-002-2021-00017-00 (Juzgado), en lo relacionado con los bienes objeto de demanda extintiva, distintos del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, los cuales se enlistan a continuación, ordenándose remitir copia de las diligencias a la Fiscalía 42 ED de origen para que, previa realización de los trámites administrativos y demás a que haya lugar, decida acerca del adelantamiento de la acción de extinción de dominio respecto del citado inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363.

Los bienes con los que se continuará la presente actuación, de acuerdo con la demanda y sus documentos anexos, corresponden a:

1. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-92594, propietario YAZMIN ELIANA ZAMBRANO ROSERO²⁰.
2. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-85183, propietario BELCY ALEJANDRA ZAMBRANO ROSERO²¹.

¹⁹ Art. 5° Debido Proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

²⁰ Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folios 105-107

²¹ Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folios 108-111

3. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-219267, propietario BELCY ALEJANDRA ZAMBRANO ROSERO (5,372%)²².
4. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-121561, propietario CRISTINA NARVÁEZ DE ZAMBRANO²³.
5. Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 132-46498, propietario CRISTINA NARVÁEZ DE ZAMBRANO²⁴.
6. Vehículo de placas CET-728, propietario CINDY MARYELLY QUIJANO AGREDO²⁵.
7. Vehículo de placas CEQ-687 propietario, YESICA LIZETH ZAMBRANO ARBOLEDA²⁶.
Comprador: JOHNNIE FERNANDO MEDINA TOBAR²⁷.
8. Vehículo de placas QET-802 propietario, YAZMIN ELIANA ZAMBRANO ROSERO²⁸
Comprador: EDIN ALEXANDER TABAREZ CANO²⁹.
9. Vehículo de placas SHD 72 D propietario, EDGAR HERNANDO ZAMBRANO NARVAEZ³⁰.
10. Vehículo de placas BFX 373, propietario CINDY MARYELLY QUIJANO AGREDO³¹.
Acreedor Prendario: Banco Finandina S.A. Establecimiento Bancario.
11. Vehículo de placas YKZ 85C, propietario CINDY MARYELLY QUIJANO AGREDO³².

6. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Comoquiera que por remisión normativa del artículo 26.4 de la Ley 1708 de 2014, en los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, según las normas de integración se debe acudir al Código Civil, cuya parte adjetiva desarrolla el Código General del Proceso, conforme el artículo 138 inciso 2° de esta disposición, se ordenará mantener las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, respecto del cual se decreta la presente nulidad parcial.

En punto de lo anterior, el citado artículo a la letra reza:

*“(…) La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas** (…)”*

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

²² Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folios 112-115

²³ Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folios 116-119

²⁴ Pdf 005, folio 119-120.

²⁵ Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folio 152

²⁶ Pdf 010. cuaderno de medidas cautelares, folios 155-156

²⁷ PDF 004, Folio 281

²⁸ Pdf 004, folios 307-308

²⁹ Pdf 004, folios 296-309

³⁰ Pdf 004, folios 336-337

³¹ Pdf 004, Folios 330- 331

³² Pdf 010; cuaderno de medidas cautelares, folio 149

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL desde el Auto No. 156-21 del 15 de diciembre de 2021, inclusive, emitido por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, por medio del cual se admitió la demanda extintiva, con el fin de que la Fiscalía 42 ED, previa realización de los trámites administrativos y demás a que haya lugar, decida acerca del adelantamiento de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL y continuar con el trámite correspondiente al presente radicado: 110016099068-201701947 E.D (Fiscalía), 76-001-31-20-002-2021-00017-00 (Juzgado), en lo relacionado con los once (11) bienes objeto de demanda extintiva, distintos del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, claramente enlistados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del expediente digital de la actuación a la Fiscalía 42 ED de origen, para lo de su competencia.

CUARTO: MANTENER las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-189363, respecto del cual se decreta la presente nulidad parcial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2357548645dca5d5545f9badab3ac158f163e68fe08b07afaf4191e726d3e78**

Documento generado en 08/05/2024 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>